



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2553

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 10 de Diciembre de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



www.tjacam.org.mx

info@tjacam.org.mx

tja.campeche



“2025, Año de la Mujer Indígena.”
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 18 DE NOVIEMBRE DE 2025. -----

Con fundamento en el artículo 10, fracción VI, 17 fracción VIII y el último párrafo del mismo artículo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento Interior de este Tribunal; el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de noviembre del año dos mil veinticinco, emitió el siguiente:

“...ACUERDO GENERAL TJACAM/010/SGA/2025 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA “EL CALENDARIO OFICIAL 2026 Y EL PRIMER PERÍODO VACACIONAL 2026 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE.” -----

ÚNICO: Los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal aprueban de manera unánime el **Calendario Oficial 2026** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, que incluyen los días inhábiles oficiales para el personal jurisdiccional y administrativo que labora en este órgano jurisdiccional y la designación del **primer período vacacional 2026, fijándose del 20 de julio de 2026 al 3 de agosto de 2026 inclusive.** -----

No omitiendo señalar, que el día **4 de agosto de 2026, está decretado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche como inhábil** para todo el personal que labora en dicho Tribunal, en sustitución del 19 de julio de 2026, en el que se conmemora un aniversario más de la institucionalización del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; **por lo que las labores se reanudarán el día miércoles 5 de agosto de 2026.** -----

Calendario que quedará sujeto a cambios o modificaciones que, en su caso, determine este Pleno para el mejor desempeño de las funciones que competen al mismo. -----

Tras la revisión de este por parte de los Magistrados integrantes del Pleno, resultó aprobado por unanimidad de votos, el Calendario Oficial 2026. -----

TRANSITORIO

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; 11 y 20, fracción X del Reglamento Interno de este Tribunal; comuníquese lo anterior mediante circular al personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, fíjese en los estrados, y gírese atento oficio al Titular de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Comunicación Social de este Tribunal para que proceda a su publicación en la página web del Tribunal, para conocimiento del público en general.-----



www.tjacam.org.mx

info@tjacam.org.mx

tja.campeche



“2025, Año de la Mujer Indígena.”
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, con aprobación unánime de los Magistrados, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinticinco. Firmando el **Maestro José del Carmen Cú Alayola**, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Campeche, por ante la ciudadana **Licenciada María Lina Balan Garma**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOS FIRMAS ILEGÍBLES Y RÚBRICAS. -----

LICENCIADA MARIA LINA BALAN GARMA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE. - - -

CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de (1) una foja útil, es fiel y exacta sacada de su original, consistente en el **ACUERDO GENERAL TJA/010/SGA/2025 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA “EL CALENDARIO OFICIAL 2026 Y EL PRIMER PERÍODO VACACIONAL 2026 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE.”**, aproado por el Pleno de este Tribunal, en sesión ordinaria verificada el dieciocho de noviembre del año dos mil veinticinco, mismo que tuve a la vista y que debidamente cotejé. -----

Y para constancia de lo anterior se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil veinticinco. -----

Licenciada María Lina Balan Garma
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Campeche.



www.tjacam.org.mx
info@tjacam.org.mx
tja.campeche

CALENDARIO OFICIAL 2026

Enero							Febrero							Marzo						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
			1	2	3	4	2	3	4	5	6	7	8	2	3	4	5	6	7	8
5	6	7	8	9	10	11	9	10	11	12	13	14	15	9	10	11	12	13	14	15
12	13	14	15	16	17	18	16	17	18	19	20	21	22	16	17	18	19	20	21	22
19	20	21	22	23	24	25	23	24	25	26	27	28		23	24	25	26	27	28	29
26	27	28	29	30	31									30	31					

Abril							Mayo							Junio						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
		1	2	3	4	5					1	2	3	1	2	3	4	5	6	7
6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14
13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21
20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28
27	28	29	30				25	26	27	28	29	30	31	29	30					

Julio							Agosto							Septiembre						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
		1	2	3	4	5						1	2		1	2	3	4	5	6
6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13
13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20
20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27
27	28	29	30	31			24	25	26	27	28	29	30	28	29	30				
							31													

Octubre							Noviembre							Diciembre						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
			1	2	3	4							1		1	2	3	4	5	6
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31			
							30													

FECHAS DE DESCANSO

- 1 al 5 de enero. Conclusión del Segundo Período Vacacional 2025.
- 2 de febrero. En conmemoración del "Día de la Constitución".
- 16, 17 y 18 de febrero "Carnaval".
- 16 de marzo. En Conmemoración del "Natalicio de Benito Juárez".
- 1, 2 y 3 de abril. "Semana Santa".
- 27 de abril. "Día del Empleado Estatal".
- 1 de mayo. "Día del Trabajo".
- 5 de mayo. "Batalla de Puebla".
- 20 de julio al 3 de agosto "Primer Período Vacacional".
- 4 de agosto. Institucionalización del TJACAM.
- 7 de agosto. Emancipación Política del Estado de Campeche
- 16 de septiembre. "Día de la Independencia".
- 1 y 2 de noviembre. "Fieles difuntos".
- 16 de noviembre. En Conmemoración del "Día de la Revolución Mexicana".



www.tjacam.org.mx
 info@tjacam.org.mx
 tja.campeche

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 18 DE NOVIEMBRE DE 2025. -----

Con fundamento en el artículo 10, fracción VI, 17 fracción VIII y el último párrafo del mismo artículo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento Interior de este Tribunal; el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de noviembre del año dos mil veinticinco, emitió el siguiente:

ACUERDO GENERAL TJACAM/009/SGA/2025 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE FIJA EL “SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL 2025 PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE”. -----

ÚNICO: En cumplimiento a lo dispuesto en los **artículos 13 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, y artículos 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche**, el Magistrado Presidente hizo de conocimiento a los integrantes del Pleno, la necesidad de fijar el **segundo periodo vacacional 2025, para los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche**, proponiendo quedar en los siguientes términos: **Que los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, que tengan derecho a vacaciones, disfruten de un período vacacional de quince días naturales que se contarán a partir del 22 de diciembre de 2025 al 5 de enero de 2026, inclusive, para reanudar labores el martes 6 de enero de 2026.** -----

El personal de nuevo ingreso que no goza del derecho a vacaciones, y por ende se queda de guardia en el área de su adscripción, es el siguiente: -----

- **Licenciada Gabriela Monserrat González Gutiérrez**, Facilitadora del Centro público de MASC de este Tribunal. -----
- **Licenciado Juan Carlos Cohuo Caamal**, Auxiliar Jurisdiccional del Centro público de MASC de este Tribunal. -----
- **Licenciada Susana Guadalupe Chin Horta**, Auxiliar Jurisdiccional del Centro público de MASC de este Tribunal. -----
- **Licenciada Alanis Andrea Salavarría Montero**, Auxiliar Administrativa de este Tribunal. -----
- **P. D. Margarita Izquierdo Moreno**, Oficial de Partes del Centro público de MASC de este Tribunal. -----



www.tjacam.org.mx
info@tjacam.org.mx
tja.campeche

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Las guardias se harán sin atención al público, en un horario de 9:00 a 14:00 horas. - - - - -

Sin embargo, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, **únicamente se recibirán promociones en la Oficialía de Partes en el horario señalado, en los casos que se amerite o se consideren urgentes en términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción III y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en relación con el artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, así como en los relativos a casos urgentes que no admitan demora, tales como **medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche. - - -**

En los casos señalados en el párrafo que antecede, previo requerimiento por cualquier medio de comunicación de su superior jerárquico, el personal que no se encuentre de guardia, deberá presentarse a laborar; día que será restituido con posterioridad. - - - - -

Expuesto lo anterior, los integrantes del Tribunal Pleno, aprueban la propuesta por unanimidad de votos, y para tal efecto, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos, realice las notificaciones pertinentes a las autoridades mediante los oficios respectivos, y publique el acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, así como también gire instrucciones al titular de la Unidad de Transparencia en la página web de este Tribunal para su publicación. - - - - -

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; 11 y 20, fracción X del Reglamento Interno de este Tribunal; comuníquese mediante circulares a las Salas y Áreas Administrativas de esta Institución, en los estrados, a las autoridades mediante los oficios respectivos, así como al Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Comunicación Social para que proceda a la publicación del Acuerdo en la página web de éste Tribunal. - - - - -

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, con aprobación unánime de los Magistrados, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinticinco. Firmando el **Maestro José del Carmen Cú Alayola**, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Campeche, por ante la ciudadana **Licenciada María Lina Balan Garma**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOS FIRMAS ILEGÍBLES Y RÚBRICAS. - - - - -

**LICENCIADA MARIA LINA BALAN GARMA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE. - - -**



www.tjacam.org.mx

info@tjacam.org.mx

tja.campeche



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de (2) dos fojas útiles, son fieles y exactas sacadas de su original, consistente en el **ACUERDO GENERAL TJACAM/009/SGA/2025 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE FIJA EL “SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL 2025 PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE”**, aprobado por el Pleno de este Tribunal, en sesión ordinaria verificada el dieciocho de noviembre del año dos mil veinticinco, mismo que tuve a la vista y que debidamente cotejé. -----

Y para constancia de lo anterior se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil veinticinco. -----

Licenciada María Lina Balan Garma

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Campeche.



www.tjacam.org.mx
info@tjacam.org.mx
tja.campeche

“2025, Año de la Mujer Indígena”

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 18 DE NOVIEMBRE DE 2025. -----

Con fundamento en el artículo 10, fracción VI, VII, XIII, XIX y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; artículo 11 y 20 fracción XIII, del Reglamento Interior de este Tribunal; el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en Sesión ordinaria verificada el día 18 de noviembre de 2025, aprobó el siguiente:

ACUERDO GENERAL TJACAM/011/SGA/2025 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA “EL MANUAL PARA EL REGISTRO EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE.” -----

ÚNICO.- Que de conformidad con los artículos 10, fracciones VII y XIX, 17, fracciones VIII y XIV, 18, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche y 11 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, el Pleno está facultado para dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales para el buen funcionamiento de este Órgano Jurisdiccional. -----

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, tiene por objeto regular las acciones del Ejecutivo del Estado y sus Dependencias y Entidades relativas a la planeación, programación, presupuestación y control de las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes y de prestación de servicios relacionados con los mismos; que realicen las Dependencias y Entidades; y los actos y contratos relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior. -----

El Manual para el Registro en el Padrón de Proveedores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, se integra con la finalidad de regular el registro de los Proveedores que suministran los materiales, bienes y servicios al Tribunal atendiendo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; el Manual de Normas y Procedimientos del Ejercicio Presupuestal 2025 y demás disposiciones aplicables en la materia, para dar mayor soporte a los procesos internos de este Órgano Jurisdiccional, y a las revisiones de auditorías de las instancias financieras. -----

Que el presente Manual para el Registro en el Padrón de Proveedores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, garantiza que todos los materiales, suministros, insumos, bienes, servicios y arrendamientos adquiridos y contratados, desde materiales de oficina hasta software especializado, así como los arrendamientos concretados, sean adaptados a un entorno de servicio público, cumpliendo con los estándares de calidad, austeridad, eficacia, economía, precio, legalidad, transparencia y rendición de cuentas con los pilares fundamentales, asegurando así, la correcta operatividad de este Tribunal, para brindar un servicio adecuado en la impartición de Justicia Administrativa. -----

Que este Manual para el Registro en el Padrón de Proveedores permite el uso racional de los recursos destinados para estos rubros, en un marco de suficiencia, austeridad y disciplina presupuestal y coadyuban al cumplimiento de los objetivos y metas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche. -----



www.tjacam.org.mx
info@tjacam.org.mx
tja.campeche

“2025, Año de la Mujer Indígena”

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por lo anterior, se aprueba por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, **“El Manual para el Registro en el Padrón de Proveedores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche.”**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

ÚNICO. Comuníquese mediante circular a las Salas y Áreas Administrativas de esta Institución, en los estrados, así como al Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Comunicación Social para que proceda a la publicación del Acuerdo del **Manual para el Registro en el Padrón de Proveedores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche**, en la página web de este Tribunal; finalmente publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche. -----

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, por unanimidad de votos de los Magistrados, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinticinco. Firmando el **Maestro José del Carmen Cú Alayola**, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, por ante la ciudadana **Licenciada María Lina Balan Garma**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOS FIRMAS ILEGÍBLES Y RÚBRICAS. -----

LICENCIADA MARIA LINA BALAN GARMA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE. ---

CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de (1) una foja útil, es fiel y exacta sacada de su original, consistente en el **ACUERDO GENERAL TJACAM/011/SGA/2025 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA “EL MANUAL PARA EL REGISTRO EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE.”**, aprobado por el Pleno de este Tribunal, en sesión ordinaria verificada el dieciocho de noviembre del año dos mil veinticinco, mismo que tuve a la vista y que debidamente cotejé. -----

Y para constancia de lo anterior se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil veinticinco. -----

Licenciada María Lina Balan Garma
Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Campeche.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 47554

Nombre: VILMA MARÍA CAHUICH SIMA, FANY UROSTEGUI PINEDO Y SAMARA DAMINA ROCHA OCHOA (Denunciantes)

En el TOCA 01/25-2026/05, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular y Sentenciado en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/1428 instruida a GILBERTO ANTONIO CAB PAAT, por los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO. Esta Sala Penal con fecha de hoy doce de noviembre de dos mil veinticinco, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/11-2012/1428, en cuatro tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular y el Sentenciado, en contra de la Sentencia Condenatoria, de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Jueza Interina Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el Expediente 0401/11-2012/1428, instruido a GILBERTO ANTONIO CAB PAAT por el delito de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO. SE PROVEE: 1).- En virtud de la comunicación de la Jueza de Origen y del expediente original en cuatro tomos, resulta procedente la formación del respectivo toca; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/25-2026/05; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 2).- De una revisión del expediente 0401/11-2012/1428 (Tomo II), que se le instruye a Gilberto Antonio Cab Paat y Rafael Augusto Marín Cruz, por los delitos de Lesiones y Daños en Propiedad Ajena, se advierte que, en acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la suscrita fue designada como Jueza de dicha causa penal, y en atención a ello, emitió los siguientes acuerdos de fechas, diecinueve de julio, primero de agosto, y treinta y uno de agosto, todos del dos mil diecisiete. En razón de lo anterior, en aras de garantizar la confianza y seguridad jurídica en la impartición de justicia, remítase oficio al Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de informarle que, se consideró prudente apartar a la Magistrada Concepción del

Carmen Canto Santos, como Ponente e Integrante de la Sala para no conocer del presente asunto. Susfundando lo anterior, de conformidad con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los arábigos 25 y 26, del Código de Ética del Poder Judicial del Estado; así como los numerales 451, 454, 455, 456, 457, 458 fracción XIII, 459, 460, 461, 462, 463 y 464, del Código de Procedimientos Penales del Estado; 14, fracción VII, y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Sirve de apoyo jurídico a lo anterior, los siguientes criterios legales:

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisen situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos

que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.

Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación.

Asimismo, remítase el expediente original 0401/11-2012/1428, en cuatro tomos, a fin que, el ponente al que sea turnada la presente excusa, se encuentre en aptitud de calificarla, y en caso de resultar procedente, se determine la forma en que quedará integrada la Sala.

3).- En razón de la excusa presentada por la suscrita, con fundamento en el artículo 456, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de los hechos, se declara suspendido el procedimiento de alzada, hasta que, el Tribunal Pleno resuelva el presente impedimento, y en su caso, señale la forma en que quedará integrada la Sala; en razón de lo anterior, la suscrita se abstiene de señalar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Vista de Alzada. 4).- Asimismo, de conformidad con el artículo 82, fracción I, inciso B, y el numeral 83, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria, se ordena notificar el presente proveído por vía telefónica a la denunciante NANCY ALEXANDRA PACHECO ZAPATA. 5).- De igual forma, se ordena notificar a los denunciantes SAULO ELOY CÁMARA MARTÍN, FILIBERTO MANUEL BACAB CAHUICH, CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, ALEJANDRINA LUCIANO ANGELES, MARTHA LORENA CAHUICH, MARICELA HERNÁNDEZ FLORENTINO, SUSANA DEL CARMEN ESTRADA HUITZ, ADA ELENEA CHABLE CANCHE, JULISSA DEL CARMEN REYES PAREDES, LILIANA ENEYDA CHANAY PEÑA, ROMAN MUÑOZ REYES Y JOSÉ DEL CARMEN AGUIRRE HEREDIA, por conducto del Agente del Ministerio Público, tal y como se advierte en los autos del expediente 0401/11-2012/1428. 6).- Observándose de autos que, desde primera instancia las denunciadas VILMA MARÍA CAHUICH SIMA, FANY UROSTEGUI PINEDO Y SAMARA DAMINA ROCHA OCHOA, han sido notificadas por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que, se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído, en términos de los artículos 15 y 16, del Reglamento del Periódico Oficial del Estado. 7).- Notifíquese el presente acuerdo, al Agente del Ministerio Público, al Licenciado Felipe de Jesús Arispe Catillo, Defensa Particular, y por conducto de éste, al sentenciado Gilberto Antonio Cab Paat, al Asesor Jurídico Particular Licenciado Marcial Aguirre Rueda y Gerardo del Jesús Gasca González, y a los denunciantes Rosely de la Cruz Muñoz Cabrera (en representación de Clemente José Sosa Muñoz), Joaquin Antonio Vivas Cámara (Apoderado Legal de Transportes Urbanos y Suburbanos La Nueva Manera S.A. de C.V.), Carlos Manuel Tax Cab (Apoderado Legal de la Sociedad Cooperativa Castamay) y Alicia Hernández Ramírez (Apoderada Legal del H. Ayuntamiento de Campeche y/o quien represente legalmente al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche), en los domicilios señalados en autos. 8).- Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace

saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personas que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para emitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además, obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 9).- Ahora bien, en adelante, todas aquellas promociones, escritos, oficios y demás documentos que se reciban en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, incluidos los remitidos por la Autoridad Federal, y que solo sean para conocimiento de la misma, que no impulsen el proceso deberán acumularse al Toca que le corresponda sin necesidad de previo acuerdo. No así aquellos en los cuales hubiera la necesidad de notificar a las partes; asimismo, por lo que se refiere a las copias certificadas o simples que soliciten las partes, las mismas serán entregadas en el momento, sin necesidad de acordar la promoción que corresponda. 10).- Asimismo, se le hace del conocimiento a las partes, que a través del oficio 49/SGA/P-A/25-2026, se comunicó que, en Sesión Extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, determinó que, la Magistrada Virna Iraida Caballero Escalante fuera adscrita a la Ponencia dos de la Magistratura de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin embargo, será hasta el momento en que, el Tribunal Pleno resuelva la excusa presentada, y en caso de ser procedente, que determinará la manera en que, quedará integrada la presente Sala. 11).- Se tiene por recibido el oficio de cuenta y el expediente original 0401/11-2012/1428, en cuatro tomos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes, Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, ante la Secretaría de Acuerdos, que autoriza y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de noviembre de 2025.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuarial Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA**

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1182/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6077

C. CARMEN LOPEZ RUIZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 1182/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR GILBERTO LÓPEZ TORRES EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a **CARMEN LOPEZ RUIZ**, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia a la antes mencionada, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese **CARMEN LOPEZ RUIZ**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de QUINCE días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: El escrito y documentación adjunta de GILBERTO LOPEZ TORRES, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle 2 Piedras, Número 77 de la Colonia Revolución, C.P. 24080, de esta Ciudad Capital. -

B) Designa como su asesor técnico al Licenciado Eduardo Potenciano Pérez, con Cédula Profesional número 1027764, RFC. 540117EV-1 y con domicilio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 312, Local 2, C.P. 24090 de la Colonia San Rafael, frente a casa de justicia, de esta Ciudad Capital.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une con CARMEN LOPEZ RUIZ, con domicilio ubicado en Calle Vigésima Primera, Manzana 26, Lote 21 de la Unidad Habitacional Siglo XXI de esta Ciudad Capital. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2. Fórmese expediente original y márquese con el número 1182/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGLEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Cíviles en el Estado.

4. De igual forma, se admite la designación del Licenciado Eduardo Potenciano Pérez como asesor técnico del promovente para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Cíviles en el Estado.-

5. En cuanto a la solicitud de GILBERTO LOPEZ TORRES, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con CARMEN LOPEZ RUIZ, con fundamento en los con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones

I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. -

6. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a GILBERTO LOPEZ TORRES CON CARMEN LOPEZ RUIZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a GILBERTO LOPEZ TORRES y a CARMEN LOPEZ RUIZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a CARMEN LOPEZ RUIZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con GILBERTO LOPEZ TORRES, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de CARMEN LOPEZ RUIZ para que los haga valer oportunamente o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su

esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014.

22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en la presente solicitud, el ocursoante señala que durante el matrimonio NO se procrearon hijos. -

10. Se hace del conocimiento de GILBERTO LOPEZ TORRES y de CARMEN LOPEZ RUIZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a GILBERTO LOPEZ TORRES y a CARMEN LOPEZ RUIZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

11. Por otra parte, hágase del conocimiento de GILBERTO LOPEZ TORRES que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente

al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.
12. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

13. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

- GILBERTO LOPEZ TORRES, en el domicilio ubicado en Calle 2 Piedras, Número 77 de la Colonia Revolución, C.P. 24080, de esta Ciudad Capital y/o a través de su asesor técnico, el Licenciado Eduardo Potenciano Pérez, en la Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 312, Local 2, C.P. 24090 de la Colonia San Rafael, frente a casa de justicia, de esta Ciudad Capital. -

- CARMEN LOPEZ RUIZ, en el domicilio ubicado en la Calle Vigésima Primera, Manzana 26, Lote 21 de la Unidad Habitacional Siglo XXI de esta Ciudad Capital, haciéndole entrega de la copia simple de la solicitud planteada y sus anexos.

14. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto. -

15. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

16. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

2).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 329/23-2024

A LA C. ALEJANDRA TORAYA VILLA

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PUBLICAS PROMOVIDO POR LA C. VERÓNICA GUADALUPE MARTÍNEZ MORALES EN CONTRA DEL A) C. BERNARDO MARTIN MARTINEZ GONZALEZ, representado por la ciudadana OBDULIA MERCEDEZ MARTINEZ GONZALEZ, B) C. ALEJANDRA TORAYA VILLA, C) C. PEDRO YASHIR ANGULO BRICEÑO, D) LICENCIADO JORGE LUIS PEREZ CURMINA, E) LICENCIADA ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO, F) DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO CHAMPOTON, CAMPECHE.-

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del LIC. JUAN FELIPE POOT ESTRELLA, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de la demandada ALEJANDRA TORAYA VILLA; el oficio número 35889 de la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito, mediante el cual que mediante resolución de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinticinco, se sobresee el juicio de amparo indirecto número 18/2025-I-A, promovido por Pedro Yashir Angulo Briceño; y se declara que ha causado Ejecutoria, en consecuencia, SE ACUERDA:-1. En atención a la solicitud de cuenta y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de la parte demandada, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu,

se declara la ignorancia de domicilio de la demandada ALEJANDRA TORAYA VILLA, por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha auto de fecha veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“ JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos; 2) con el escrito de cuenta, mediante el cual, el ocursoante da cumplimiento a la prevención que obra en autos, a fin de que se admita el escrito inicial de demanda y se ordene el emplazamiento correspondiente; en consecuencia, SE ACUERDA: 1. Se tiene por presentado al asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta dando cumplimiento a la prevención que obra en autos, en consecuencia, con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 1700, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos, 259, 260, 261, 262, 263, 271, 273 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL LA DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS, en contra de: BERNARDO MARTÍN MARTÍNEZ GONZÁLEZ representado por la ciudadana OBDULIA MERCEDES MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ALEJANDRA TORAYA VILLA, PEDRO YASHIR ANGULO BRICEÑO, LIC. JORGE LUIS PÉREZ CÁMARA Titular de la Notaria Pública número 34 del Primer Distrito Judicial del Estado, LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO Titular de la Notaria Pública número 17 del Primer Distrito Judicial del Estado, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN CAMPECHE y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO.

2. Por consiguiente, túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a:

- PEDRO YASHIR ANGULO BRICEÑO, en el domicilio ubicado en: calle 25, número 7, de la colonia Centro, de la Ciudad de Champotón, Campeche.
- LIC. JORGE LUIS PÉREZ CÁMARA Titular de la Notaria Pública número 34 del Primer Distrito Judicial del Estado, en el domicilio ubicado en: Calle Juárez, número 14, entre avenida Miguel Alemán y Avenida Ruiz Cortinez, Barrio de Guadalupe, C.P. 24010, de esta ciudad capital.

• LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO Titular de la Notaria Pública número 17 del Primer Distrito Judicial del Estado, en el domicilio ubicado en: Calle 18, número 57, entre calle 47 y calle 49, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad capital.

Haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo, se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3. Asimismo, con fundamento con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, para notificarlo y emplazarlo a juicio en su domicilio ubicado en: la Calle Castellot, Manzana K, Lote 20, Área Ah Kim Pech, Sección Fundadores, C.P. 24014, de esta Ciudad; y al Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Champotón, Campeche, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en: domicilio fijo y conocido en Champotón, Campeche (SIC); haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que sea emplazado para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo, se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les harán a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.

-4. Toda vez que el domicilio de la C. ALEJANDRA TORAYA VILLA (demandada) se encuentra en Villahermosa, Tabasco, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. JUEZ CIVIL COMPETENTE DE VILLAHERMOSA, TABASCO, conforme a lo establecido en el numeral 105, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva a notificar y emplazar a la C. ALEJANDRA TORAYA VILLA, en el domicilio ubicado en: Calle Independencia, número 115, de la Colonia Tamulte, Centro, Tabasco, haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES MÁS CUATRO A RAZÓN DE LA DISTANCIA, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y De Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo, se le previene a la parte demandada, que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.

5. Se otorga al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA para la prosecución de dicho exhorto. Y una vez que quede diligenciado, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.-

6. Acúsese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

7. Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado; haciéndole del conocimiento, que en caso de requerir mas tiempo para la diligenciación del mismo, deberá hacerlo de conocimiento a esta autoridad.

8. Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, anexando para tales efectos las copias de traslado de ley debidamente certificadas (foliadas, selladas y rubricadas), de conformidad con el artículo 73

fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-9. Se reserva de ordenar el emplazamiento del C. BERNARDO MARTÍN MARTÍNEZ GONZÁLEZ; en consecuencia, se previene a la parte actora, para que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código en Comento y dentro del término de tres días hábiles, se sirva a aclarar con que carácter la C. Obdulia Mercedes Martínez González, representa al C. BERNARDO MARTÍN MARTÍNEZ GONZÁLEZ, toda vez que de una revisión integral al escrito inicial, se aprecia, que solicita el emplazamiento de: "Bernardo Martín Martínez González, representado por la ciudadana Obdulia Mercedes Martínez González (SIC)", no obstante, no señala con que carácter la ciudadana antes mencionada representa al demandado (si es por ser un adulto mayor y/o por alguna discapacidad etc), en la inteligencia que de no dar cumplimiento en el término previsto, no se ordenará el emplazamiento respectivo.

10. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

11. Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

12. Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

13. Se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14. Acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.(SIC)

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.3) Una vez realizadas las publicaciones, la demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que

realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.-

5) Se toma nota de lo señalado por la autoridad Federal, y acumúlese a los presentes autos el oficio y la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA C. ALEJANDRA TORAYA VILLA, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 958/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6234

C. Juan David del Carmen Pacheco Rodríguez

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 958/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR YAJAIRA BERENICE HERNANDEZ CHI, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Vióto: 1) Con el oficio número SGC-CAMP-05-1679/2025, signado por el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Jefe de Departamento de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual

informa que después de una búsqueda en el sistema de base de datos no se encontró registro de domicilio a nombre de Juan David del Carmen Pacheco Rodríguez, en consecuencia. **SE PROVEE:** -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado Juan David del Carmen Pacheco Rodríguez, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Juan David del Carmen Pacheco Rodríguez, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **veintinueve de mayo del dos mil veinticinco**, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **veintinueve de mayo del dos mil veinticinco**, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: 1) Con el estado procesal que guardan los presente autos de los cuales se advierte que YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, acudió a este Juzgado a rellenar el Registro Homologado de Órdenes de Protección, 2).- Con el escrito de YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, través del cual da cumplimiento a la prevención realizada mediante auto de fecha diecinueve de mayo del presente año y exhibe copia de la denuncia marcada con No. de C.I. AC-2-2025-6446, por los delitos de Lesiones Calificadas, Amenazas y Daños en Propiedad Ajena interpuesta en contra de JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Asimismo, se ordena resguardar por separado el Registro Homologado de Órdenes de Protección relleno por YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI.

2).- Por otra parte, se advierte que YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, dio cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinticinco, por tanto, se levanta la reserva decretada en el punto número 6) del auto de fecha antes señalada y se procede a acordar la solicitud de divorcio de YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI.

3).- Se hace del conocimiento a la contraparte que la presente solicitud de divorcio planteada por YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, quedó registrada bajo el número de expediente 958/24-2025/JMCF-I, misma que fue ingresada al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

4).- En cuanto a la solicitud de YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio Sin Expresión de Causa.

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI con JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI con JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado. -

b).- Toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de las divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada

al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

6).- En cuanto a la pensión compensatoria que solicita YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, por estar en un estado de necesidad y en un desequilibrio económico, es importante tener presente lo siguiente: -

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;-

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos de humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen: -

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituy

un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”-

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y -

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, contaba con la edad de treinta y siete años, habiendo transcurrido más de dos años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente treinta y nueve años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo anterior, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria en su vertiente asistencial”, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional en su vertiente asistencial, a favor de YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI el 10% (DIEZ POR CIENTO), del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, haciendo de conocimiento de la ocursoante que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado,

por tanto, la medida permanecerá vigente, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria provisional, como por ejemplo el monto del porcentaje, debido a que las cuestiones familiares como lo es la pensión compensatoria provisional, implica que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente, o bien ambas partes hagan uso de los medios alternos de solución de conflictos, en caso de convenir de manera consensuada sobre este tema, en términos del artículo 1, 17 Constitucional y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De igual forma, se dejan a salvo los derechos de YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, para que, si así los considera, promueva el juicio correspondiente para una pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, ante la autoridad competente mediante juicio autónomo.

7).- Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de dos menores con iniciales L.S. del C.P.H. y D.M.P.H., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Las menores de iniciales L.S. del C.P.H. y D.M.P.H., quedarán bajo la guarda y custodia de su señora madre, YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI y bajo la patria potestad de ambos padres.-

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de las menores de iniciales L.S. del C.P.H. y D.M.P.H., se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO), del total

de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.), correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada una de las menores antes señaladas quienes serán representadas por YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, madre custodia.

8).- Hágase saber a JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, que dicha pensión alimenticia provisional, señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1672.80 (SON: MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), para sus hijas, correspondiendo la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), a cada una de ellas, y en el caso de la pensión compensatoria provisional en su vertiente asistencial, no podrá ser inferior a la cantidad de \$418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.), de manera quincenal para YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción. -

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional y pensión compensatoria en su vertiente asistencial, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se le hace saber a JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, que al momento de su notificación, cuentan con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Signaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente. -

• En cuanto al régimen de visitas de JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ con sus hijas de iniciales L.S. del C.P.H. y D.M.P.H., en atención al interés superior de las menores nombradas, toda vez que a través de las visitas y convivencias, se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los infantes y sus familiares, como parte del

derecho fundamental de los mismos para mantener una vida familiar, así como la continuación de sus relaciones con sus parientes, lo cual constituye un factor positivo que servirá en la formación de su identidad y al libre desarrollo de su personalidad reconocidos en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, relacionado con el propio numeral 4 de nuestra Constitución General, al encontrarse estrechamente relacionado con el interés superior, aunado a que YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, manifestó que JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ realizó de manera indirecta actos de violencia en contra de las menores al amenazar con llevárselas, lo que conllevó a que en este momento la Fiscalía General del Estado de Campeche dictara una medida de protección a su favor, en consecuencia, se ordena que las visitas sean de manera supervisada provisionalmente en el Centro de Encuentro Familiar del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

• Por tanto, gírese atento oficio al CENTRO DE ENCUENTRO FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, para que a su vez se sirva informar la fecha y hora para dichas convivencias, tomando en consideración la edad de las menores (11 y 4 años de edad), debiéndose informar la fecha con la anticipación correspondiente, para estar en aptitud de hacerlo de conocimiento a las partes.

9).- Ahora bien, ante lo solicitado por YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, en cuanto a que se le otorgue una medida de protección a su favor consistente en que se le prohíba a JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, acercarse a una determinada distancia a ella y sus menores hijas de iniciales L.S. del C.P.H. y D.M.P.H., y apercibirlo con no realizar cualquier acto de violencia en su contra y de sus menores hijas, al respecto, se le hace del conocimiento que en este momento no ha lugar de acordar favorablemente su petición, toda vez que, de la revisión de la documentación que anexa en su escrito de cuenta, aunado a lo señalado por la antes nombrada en el Registro Homologado de Órdenes de Protección, se advierte que existe una denuncia registrada con el No. de C.I. AC-2-2025-6446, ante la Fiscalía General del Estado de Campeche, de fecha once de mayo del dos mil veinticinco, por el delito de Lesiones Calificadas, Amenazas y Daños en Propiedad Ajena interpuesta en contra de JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, mediante la cual se observa que la Fiscalía General del Estado de Campeche, ya ordenó una medida de protección a su favor consistente en una vigilancia en su domicilio para que el antes nombrado no se acerque al mismo, la cual le fue otorgada con fecha once de mayo del año dos mil veinticinco, con una duración de treinta (30) días, por lo que la misma se encuentra vigente. -

Por ello, se le hace saber a YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, que deberá continuar la tramitación de la denuncia citada y lograr con ello, la protección que

dicha institución ya le brindó. -

Asimismo, hágase saber a la ciudadana antes nombrada que en caso que JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, realice nuevos actos de violencia en su contra y de sus menores hijas de iniciales L.S. del C.P.H. y D.M.P.H., se dejan a salvo sus derechos para solicitar una medida de protección ante el Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

10).- Dado que la solicitante no exhibió propuesta de convenio, las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sea modificada, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como lo es la pensión compensatoria provisional en su vertiente asistencial, pensión alimenticia provisional, guarda y custodia, y patria potestad; por su naturaleza, implica que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

11).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa. -

12).- En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI y a JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO RODRÍGUEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI con JUAN DAVID PACHECO RODRÍGUEZ, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

14).- Ahora bien, hágase del conocimiento a YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, que a efecto de dar

cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.-

15).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

YAJAIRA BERENICE HERNÁNDEZ CHI, a través de su Asesor Técnico el Licenciado en Derecho VÍCTOR MANUEL ALI PUC, en el domicilio ubicado en el predio de la Calle 10, No. 29-A, Barrio del Camino Real, entre los Callejones Ostional 2 y 1, del Camino Real, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital.

JUAN DAVID DEL CARMEN PACHECO HERNÁNDEZ, en el domicilio ubicado en el predio de la AV. Las Palmas, No. 177, entre Calle 10-B y Ostional 3, C.P. 24020, (como referencia, el predio se encuentra al lado de la Coctelería "La Ostra"), de esta Ciudad Capital, haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos. - -

17).- Congruente con lo anterior y de conformidad con el artículo 54, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

18).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, se le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la

atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 42/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6208

C. MIGUEL ANTONIO DURÁN BARRIENTOS

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

*EN EL EXPEDIENTE 42/25-2026/JMCF- RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **SILVIA SELENE TURRIZA PECH**, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio del Jefe Depto. Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base datos NO ENCONTRÓ registro alguno a nombre de MIGUEL ANTONIO DURÁN BARRIENTOS. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de MIGUEL ANTONIO DURÁN BARRIENTOS, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **MIGUEL ANTONIO DURÁN BARRIENTOS** este

acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho. -

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: El escrito y documentación adjunta de SILVIA SELENE TURRIZA PECH, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Como domicilio particular el ubicado en Calle 14, número 21 A, entre 102 y 105, Colonia Santa Lucía, C.P. 24020, de esta Ciudad Capital, y con domicilio para oír y recibir notificaciones al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama “2000”, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital. -

B) Designa como su asesora técnica a la Licenciada Estefanía Quijano Cruz, con Cédula Profesional número 10813870, RFC. QUCEE930824V14 y con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.-

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con MIGUEL ANTONIO DURAN BARRIENTOS, con domicilio en Calle 22, s/n, entre 19 y 21, Colonia Kanište, C.P. 24038, de esta Ciudad Capital, como referencia señala que es la Calle Principal y a dos casas se encuentra la tienda. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Fórmese expediente original y márquese con el número 42/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema

de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4. De igual forma, se admite la designación de la Licenciada Estefanía Quijano Cruz como asesora técnica del promovente para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5. En cuanto a la solicitud de SILVIA SELENE TURRIZA PECH, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con MIGUEL ANTONIO DURAN BARRIENTOS, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a SILVIA SELENE TURRIZA PECH CON MIGUEL ANTONIO DURAN BARRIENTOS.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a SILVIA SELENE TURRIZA PECH y a MIGUEL ANTONIO DURAN BARRIENTOS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MIGUEL ANTONIO DURAN BARRIENTOS que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con SILVIA SELENE TURRIZA PECH, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al

libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de SILVIA SELENE TURRIZA PECH para que los haga valer oportunamente o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento

de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en la presente solicitud, la ocurrente manifiesta que durante el matrimonio NO se procrearon hijos.

10. Se hace del conocimiento de SILVIA SELENE TURRIZA PECH y de MIGUEL ANTONIO DURAN BARRIENTOS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto

de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

11. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a SILVIA SELENE TURRIZA PECH y a MIGUEL ANTONIO DURAN BARRIENTOS es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12. Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad, para que realice las anotaciones marginales y levante el acta correspondiente de la disolución del vínculo matrimonial entre SILVIA SELENE TURRIZA PECH y a MIGUEL ANTONIO DURAN BARRIENTOS registrado en la oficialía número 0001, Libro 6, acta 01126, con fecha de inscripción 21/12/2013, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio¹³. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

13. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- SILVIA SELENE TURRIZA PECH, a través de su asesora técnica, la Licenciada Estefanía Quijano Cruz, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla, Número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fraccionamiento "2000", C.P. 24090 de esta Ciudad Capital. -
- MIGUEL ANTONIO DURAN BARRIENTOS, en el domicilio ubicado en la Calle 22, s/n, entre 19 y 21, Colonia Kanište, C.P. 24038, de esta Ciudad Capital, como referencia señala que es la Calle Principal y a dos casas se encuentra la tienda, haciéndole entrega de la copia simple de la solicitud planteada y sus anexos. -

15. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto.

16. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."-

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores,

de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 412/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6209

C. JOSÉ JESÚS RAMÓN ASMED CERVANTES VELA

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 412/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ANA BERTHA MAY PECH, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio del Jefe Depto. Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su

base datos NO ENCONTRÓ registro alguno a nombre de JOSÉ JESÚS RAMÓN ASMED CERVANTES VELA. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de JOSÉ JESÚS RAMÓN ASMED CERVANTES VELA, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JOSÉ JESÚS RAMÓN ASMED CERVANTES VELA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ANA BERTHA MAY PECH, señalando el domicilio ubicado en la calle Rubí, Manzana 01, Lote 02, entre calle Esmeralda y Prolongación Abasolo, Residencial Pedregal, C.P. 24035 en esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando a la licenciada LILIA ESTHER DURAN PEREZ, con cédula profesional 5091858 y RFC. DUPL8101169M9; promoviendo la Solicitud de Civil Juicio de Divorcio Incausado, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- En lo que toca, al presente asunto, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márquese con el número 412/24-2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).-

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se admite la personalidad de la licenciada LILIA ESTHER DURAN PEREZ, en términos de los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.—

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de JOSE JESUS RAMON ASMED CERVANTES VELA, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de ANA BERTHA MAY PECH, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

“...DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada, relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, el derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una

restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.-

Por lo cual, fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, y 306 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por ANA BERTHA MAY PECH.-

6).- De lo anterior, es válidamente señalar que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar; motivo por el cual, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ANA BERTHA MAY PECH con JOSE JESUS RAMON ASMED CERVANTES VELA.-

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material entre ANA BERTHA MAY PECH y JOSE JESUS RAMON ASMED CERVANTES VELA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, fue celebrado bajo el régimen patrimonial de “SOCIEDAD CONYUGAL”, por lo cual, se declara disuelta la misma, esta autoridad no se pronuncia nada al respecto, y dejándose a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.-

8).- Ahora, cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión

compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para

su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia toda vez los hijos procreados en el matrimonio han alcanzado la mayoría de edad.-

10).- Ahora bien hágase del conocimiento a la promovente, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11).-Se precisa, que la presente resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

12).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique lo aquí resuelto a ANA BERTHA MAY PECH, en el domicilio ubicado en la calle Rubí, Manzana 01, Lote 02, entre calle Esmeralda y Prolongación Abasolo, Residencial Pedregal, C.P. 24035 en esta ciudad de San Francisco de Campeche, a través de su asesora técnica la licenciada LILIA ESTHER DURAN PEREZ.-

13).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo

54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

14).- Ahora bien, de un análisis de la solicitud de ANA BERTHA MAY PECH, se puede observar que manifiesta que ignora el domicilio de JOSE JESUS RAMON ASMED CERVANTES VELA y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar a la divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para efectos de la investigación del domicilio de JOSE JESUS RAMON ASMED CERVANTES VELA, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL. -

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.-

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.-

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.-

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio

de JOSE JESUS RAMON ASMED CERVANTES VELA, siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificada de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibido a dichas Instituciones y Dependencias que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$ 5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado. 15).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público, de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.-

16).-En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.-

18).- Se hace del conocimiento a las partes, que en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción

Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CASA DE JUSTICIA.

EDICTO

CONSTRUCTORA AQUA TERRA S.A. DE C.V.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 568/13-2014/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN APODERADO DE FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN CONTRA DE COOPERATIVA

ACUICOLA Y AGRICOLA CABALLITO S. DE R.L. POR CONDUCTO DE QUIEN ELGALMENTE LA REPRESENTA EN SU CALIDAD DE ACREDITADO Y MANUEL JESUS HUICAB FERNÁNDEZ (OBLIGADO SOLIDARIO), EL JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO

VISTOS: 1).- Con el estado que guarda los presentes autos; 2).- El escrito del Lic. Jorge Francisco Sánchez Fuentes, mediante el cual nombra nueva asesora técnica En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Se tiene por presentado al ocursoante, con su escrito de cuenta, en consecuencia, y como lo solicita de conformidad con los numerales, 49-A, 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE A LA LICDA. ANA LAURA CASTILLO MARTÍNEZ, como sus asesora técnica, misma que nombra en su ocurso de cuenta

2).- Asimismo y de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado así como el domicilio ubicado en el predio ubicado en LA CALLE FLAMBOYAN, MANZANA 23, LOTE 24 ENTRE ANDADOR NARDO Y ANDADOR CAMELIA, SECCIÓN FLORES II, COLONIA LAS FLORES, C.P. 24097 EN ESTA CIUDAD CAPITAL, para oír y recibir notificaciones, lo anterior para los efectos legales correspondientes

3).- Ahora bien, en cuanto a su segunda petición, y siendo que de una revisión a los autos se observa que como bien señala en su ocurso de cuenta, no obra constancia alguna que acredite que se haya hecho la correspondiente notificación por edictos del Diverso Acreedor, en consecuencia, se ordena notificar al Diverso Acreedor, tal y como se ordenó en la sentencia de fecha 22 de agosto del 2028, la cual revocó el diverso auto de fecha 28 de junio del 2018, misma que quedó en los siguientes términos:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentado al Apoderado Legal de

la parte actora con su escrito de cuenta solicitando se notifique a través del Periódico Oficial al Acreedor diverso, y toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado que se han girado oficio a diversas dependencias sin obtener domicilio alguno ya que dijeron desconocer domicilio del diverso acreedor, ante tal circunstancia toda vez que se trata de un diverso acreedor más no demandado, como lo solicita el promovente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, al ser la notificación una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al diverso acreedor el conocimiento real y oportuno del presente juicio como acreedor, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, para brindar una equidad de acción, con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más

favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastasio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena NOTIFICAR al diverso acreedor por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo deberá realizarse en un periódico de mayor circulación de su elección por una sola vez, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecha la notificación legal ordenado para continuar con el procedimiento que nos ocupa.

4).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 proceda el Actuario de Enlace a entregar al promovente la cédula de notificación para que se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE PROVEÍDO, A SU COSTA; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZARROYO, JUEZ DEL JUZGADO

TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA LICENCIADA EN DERECHO MARTHA ALICIA MIS CHABLE, QUE CERTIFICA Y DA FE. EACA/MAMC/j

LA SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA, LICENCIADA EN DERECHO MARTHA ALICIA MIS CHABLE, CERTIFICA QUE:

EL NOMBRE DEL DIVERSO ACREEDOR ES:

CONSTRUCTORA AQUA TERRA S.A. DE C.V.

DE IGUAL MANERA CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN: CALLE 57 NÚMERO 39, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Por lo antes expuesto, se declara PROCEDENTE el recurso de revocación planteado por el Apoderado Legal de la parte actora, en contra del proveído de fecha 28 de junio de 2018, para quedar en los términos del considerando III de este fallo.

Por lo fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: SE DECLARA PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PLANTEADO POR EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2018, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO III DE ESTE FALLO.

Segundo: Notifíquese y cúmplase...”

3).- Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones en los términos del auto de fecha 26 de junio del 2018, a costa del promovente, por una sola vez , por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

4).- Acumúlese a los presentes autos el escrito para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCADA EN DERECHO ARELY GUADALUPE HUICAB AGUILAR, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA DE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial

del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de octubre de 2025.

Actuario Enlace Interino

Lic. Carlos David Díaz Lanz. RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Jesús Antonio Mut Pacheco**

En el expediente número **34/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Tomasa Isabel Cen España**, en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 17 de octubre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Jesús Antonio Mut Pacheco** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 21 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 21 de octubre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHAN**

En el expediente número **233/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Domitila del Rosario Hilera Morales**, en contra de Operadora Cicsa S.A. de C.V. ; con fecha 03 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con

fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano José Antonio Caamal Chan comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 04 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 04 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Sofía Estela Martínez Martínez**

En el expediente número **566/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Jorge García Oñate** en contra del **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 28 de octubre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Sofía Estela Martínez Martínez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el 30 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 30 de octubre de 2025. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Manuel Eduardo Valenzuela Mayor**

En el expediente número **580/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Patricia del Carmen Pech Rodríguez** en contra de **Coppel, S.A de C.V.**; con fecha 06 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Manuel Eduardo Valenzuela Mayor comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 07 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 11:33 horas, del día 07 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Enrique Chan Varguez**.

En el expediente número **556/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Lilia Beatriz Bacab** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 14 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Enrique Chan Varguez comparezcan a ejercitar sus

derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 19 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 09:32 horas, del día 19 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Félix David Estrada Aguilera**

En el expediente número **103/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Sobeida Barrera Santiago**, en contra de SONIGAS S.A. de C.V.; con fecha 13 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Félix David Estrada Aguilera** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.
Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **JOSÉ ANTONIO ZETINA MORENO**.

En el expediente número **523/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Guadalupe López Dzul**, en contra de **Super Willys, S.A de C.V.**; con fecha 21 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **José Antonio Zetina Moreno** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 26 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.
Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **JORGE ENRIQUE MOON DZIB**

En el expediente número **647/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Luisa Dzib Kool**, en contra de **Comercializadora Porcícola Mexicana, S.A de C.V.**; con fecha 20 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Jorge Enrique Moon Dzib** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 21 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 21 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Licda. Yuri Maricela Cauich Can Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Juana Cámara López**

En el expediente número **661/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, promovido por la ciudadana Karen Zarina del Carmen Cámara, en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sección sindical XXVII;** con fecha 02 de diciembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Juana Cámara López comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 03 de diciembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:30 horas, del día 03 de diciembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.

CUARTA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE NÚMERO 112/19-2020/1C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA FONDO ESTATAL DEL FOMENTO INDUSTRIAL DE CAMPECHE, (FIFECAM), EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DAMIAN ARCOS LÓPEZ EN SU CALIDAD DE OBLIGADO PRINCIPAL O ACREDITADO Y ADDI FLORENTINA GALVAN CHI Y/O ADDY FLORENTYNA GALVAN CHI, OBLIGADA SOLIDARIA.-

1.- Fracción del predio ubicados al sur de la plaza principal de la villa de Pomuch, Hecelchakán campeche.- Al norte mide 7.50 metros y colinda con el terreno del C. Fernando Cohuo, al sur mide 7.50 metros y colinda con calle privada; al oriente mide 20.20 metros y colinda con el terreno del C. Andrés Chi Yah y así cierra el perímetro de dicha fracción.

Teniendo como base la cantidad de \$238,000.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) haciendo la resta del 20% a la postura base, dando la cantidad de \$ 190,400.00 (SON: CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS 00/100MN), misma que fue aplicada en SEGUNDA ALMONEDA, por lo que continuamente se aplica el 20%, quedando la cantidad de \$126,933.33 (SON: CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) misma que fue aplicada en TERCERA ALMONEDA, por lo que continuamente se aplica el 20%, quedando la cantidad de \$101,46.66 (SON: CIENTO UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N) por lo que se tiene como postura legal la suma de \$81,237.33 (SON: OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 33/100 M.N.)-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, EL DÍA VIERNES SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS (06/02/2026) A LAS ONCE HORAS (11:00).

San Francisco de Campeche, Campeche., a 10 de Noviembre de 2025.

A T E N T A M E N T E. MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES

JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

CONVOCATORIA 23/25-2026/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 499/24-2025/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **EDUARDO BECERRIL MALDONADO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. –

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE OCTUBRE DE 2025.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, MTRO. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: la Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. C. Secretaria de Acuerdos. LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA N° 11/25-2026/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 477/24-2025/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del difunto ANDRES HERNANDEZ REYES Y/O ANDRES HERNANDEZ R. Y PETRONA GALLEGOS PEREZ Y/O PETRONA GALLEGOS Y/O PETRONA GALLEGOS DE HERNANDEZ, quien es fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025.- LICDA. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMENEZ CICLER.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMENEZ CICLER, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMENEZ

CICLER.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 112/24-2025/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **FERNANDO PECH SIMA**, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de **treinta días** comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 24 de Octubre de 2025.

MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ. JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- **LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA.** SECRETARIA DE ACUERDOS. Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 056/24-2025/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **MARÍA EULOGIA UC CHI**, quien fuera vecina de Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 23 de octubre de 2025.- **LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ,** JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINÍ, CAMPECHE.- **LICENCIADO PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA,** Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE:10/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de **OSWALDO ORTIZ COYOC**, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de

diciembre de 2024.- C. Adriana María Gala Ku, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora, Secretaria de Acuerdos.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 07/25-2026/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **RICARDO JESUS INTERIAN CUEVAS**, quien fuera vecina de Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 18 de noviembre de 2025.- LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, Juez del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní, Campeche .- LICENCIADO PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, Secretario de Acuerdos .- Rúbricas

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 67/23-2024/JAC-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de **Pedro Chávez** quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de septiembre de 2025.

ROSA DEL CARMEN CHÁVEZ.- ALBACEA TESTAMENTARIA. Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo III tercero, sección segunda, artículos treinta y dos, treinta y tres y

treinta y cuatro de la ley del notariado para el estado de Campeche vigente, manifiesto: que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesión testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **Saturnino Hernandez Narvaez**, para que dentro del término de **treinta días** después de la última publicación que se hará por tres veces de diez en diez comparezcan ante esta notaria número dos, ubicada en la calle 16 número 61-a, colonia centro de la ciudad de candelaria, Campeche a deducir sus derechos. Denuncia que hace el c. **Valentin Hernandez Juarez**; en su carácter del albacea del autor de la herencia. **Candelaria, Estado de Campeche, a 19 de Noviembre del 2025.- Licenciada Aurora Ferre Rosado.- Rubrica.**

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE INES TORRES GONZALEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. JORGE ARTURO TORRES PALAFOX; **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 21 DE NOVIEMBRE DEL 2025.- LICENCIADA AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor ROBERTO ARAIZA SANTINI, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 20 de noviembre del 2025.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente,

se convoca a todos los que se consideren Acreedores del extinto señor **PASCUAL MARTÍNEZ SÁNCHEZ** para que en el término de 30 treinta días hábiles después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que funden los mismos. El procedimiento Sucesorio testamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche 2 de diciembre de 2025.

LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827 CED. PROF.NO.402968. RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico Campeche Hoy, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DE LOS AUTORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **FELIX GOMEZ COBOS**, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. –

A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **OFELIA DEL CARMEN ARROYO GUTIERREZ Y/O OFELIA DEL CARMEN ARROYO**, acaecido, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día nueve de julio del dos mil dieciséis, con motivo de la Sucesión Testamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de Noviembre del año 2025- **Firma y Sello Notarial LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO**. Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría. RÚBRICA.

Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **JOSE FELIPE DEL CARMEN DELGADO EHUAN** también conocido con el nombre de **JOSE FELIPE DEL C DELGADO EHUAN y/o JOSE FELIPE DELGADO EHUAN**, acaecido en la Carretera Federal Escárcega-Champotón Kilómetro 004+600 s/n Escárcega, Escárcega, Campeche, México, el día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, con motivo de la Sucesión Testamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de Noviembre del año 2025

Firma y Sello Notarial LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO. Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría. RÚBRICA.

Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 1211, en Ciudad del Carmen, Campeche, con fecha 06 de octubre del 2025, pasada ante mí, en el protocolo 584, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **JOSE FRANCISCO GIRON MONTEJO**, denunciado por **ESMERALDA GUADALUPE GIRON CANTO Y BRISEIDA ALEJANDRA GIRON CANTO**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días hábiles después de la primera publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 06 días del mes de octubre 2025.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO**

BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF. No.1739931.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura otorgada ante Mí, de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **FILIBERTO GARFIAS ESTRADA**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por el señor **OTONIEL GARFIAS MERLAN**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 19 de noviembre de 2025.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Francisco de Campeche, Cam. C.P. 24010. Tel.- 981-81-6-70-90 y 981-81-6-29-19. Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

Por escritura otorgada ante Mí, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticinco, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **PAULA KUC CAAMAL, también conocida como PAULA KUC CAAMAL**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por la señora **MARIA DEL SOCORRO CARDEÑA KUC**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 19 de noviembre de 2025.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Francisco de Campeche, Cam. C.P. 24010. Tel.- 981-81-6-70-90 y 981-81-6-29-19. Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

Por escritura otorgada ante Mí, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera

al nombre de **LILIA BARRERA**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por la señora **ALMA LUCIA GUERRERO CASTRO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 19 de noviembre de 2025.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Francisco de Campeche, Cam. C.P. 24010.- Tel.- 981-81-6-70-90 y 981-81-6-29-19.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **JULIO CUJ JUAREZ**, acaecido, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día cuatro de abril del dos mil veinticinco, con motivo de la Sucesión Testamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 1 de Octubre del año 2025.

Firma y Sello Notarial. LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO. Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría. RÚBRICA.

Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.